
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 8 de febrero de 2018.

Material: Penal.

Recurrente: José Félix Félix.

Abogados: Lic. Richard Pujols y Licda. Marça Dolores Mejça Lebrn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Félix Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Vctor Medrano n.º 5 .Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia n.º-2018-102 .SPEN-00007, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oydo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oydo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oydo al Licdo. Richard Pujols, por s y por la Licda. Marça Dolores Mejça Lebrn, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente José Félix Félix;

Oydo a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marça Dolores Mejça Lebrn, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2508-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el d.ıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente; y la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes:

a) que el 9 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Mario Dolores Félix Acosta, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio, contra José Félix Félix (a) Pupa, por el hecho de que: *“El día 23 de noviembre de 2016, alrededor de las 7:20 a. m., fue detenido el encartado José Félix Félix (a) Pupa, mediante allanamiento realizado por la Magistrada Yolanda Cristina Pérez Pérez, conjuntamente con los miembros de la policia antinarcóticos, con asiento en Barahona, en la calle Víctor Medrano, entrando por el callejón, en una casa de madera y zinc, sin pintar, del sector los Botaos, del municipio de Cabral de la provincia de Barahona, que es donde vive el encartado, ocupándose encima de la mesa de la sala, una funda plástica transparente, con rayas rosadas, la cual contenía en su interior sesenta y nueve (69) porciones de un polvo blanco, que al ser analizado resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 11.74 gramos, según acta de laboratorio No. SCI-2016-12-04-23718, de fecha 7 de diciembre 2016”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5 a, párrafo II, de la Ley n.º 88-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución n.º 00038-2017 el 10 de abril de 2017, en la cual rechaz la acusacin presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra José Félix Félix;

c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 107-02-17-SEN-00090 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de José Félix Félix (a) Pupa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a José Félix Félix (a) Pupa, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por no haberse interesado en ellas el Ministerio Público; CUARTO: Ordena la incineración de once punto setenta y cuatro (11.74) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Público”;

d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia n.º 102-2018-SPEN-00007, ahora impugnada en casacin, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el acusado José Félix Félix (a) Pupa, contra la sentencia penal No. 107-02-17-SEN-00090, dictada el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día siete (7) del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante y acoge las presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio de casacin:

*“**Enico Medio:** sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; cuando se refiere a la contradicción de la testigo y el acta de allanamiento, haciendo la corte un uso irracional de esa argumentación del Tribunal a-quo, porque no se trata de un error del acta que el testigo suple mediante su declaración, sino que se trata de una contradicción entre el testigo supuestamente idóneo y el acta, es decir, la testigo no pudo incorporar el acta mediante su testimonio porque no pudo corroborar esta según lo que establece la resolución n.ºm. 3869-06 en su artículo 19; asimismo, no solo la testigo no pudo acreditar el acta, sino que mediante su declaración también se puede ver otra violación en el levantamiento de la misma que producen su nulidad con lo relativo que explica que ella fue la fiscal que realizó el allanamiento, más sin embargo, quien llena el acta es un policía cuando llega a la dotación policial, contrario a lo que establece el artículo 183, párrafo, que expresa: “que una vez practicado el registro se consigna en un acta de resultado”, que solo puede existir una excepción cuando una causa de fuerza mayor se lo impida, situación que no se advierte en la declaración de la testigo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente refuta en su escrito, sentencia infundada respecto a la contradicción de la testigo y el acta de allanamiento; haciendo la corte un uso irracional de esa argumentación del tribunal a-quo;

Considerando, que en cuanto a la valoración de este aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó y constató que en las declaraciones ofrecidas por la oficial actuante que figura en el acta de allanamiento, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer *“que es Fiscal del distrito Judicial de Barahona, le ocupó cocaína al imputado, llegaron a su casa como a las 6 y pico de la mañana, había un niño, en una mesa dentro de su casa le ocupó 69 porciones, la cual estaban dentro de un plato en una mesa en la sala; el oficial en presencia de ella llenó el acta; el acusado abrió la puerta de su casa, ella le notificó inmediatamente de que se iba a realizar un allanamiento, había además encima de la mesa de la sala una estufa, ella misma fue que encontró la sustancia”;* siendo determinante que se encontró la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por esta en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aportan detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que la deponente interactuó con las partes y fue sometida a interrogatorio, lo que constituye un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando n.ºm. 11., lo siguiente:

(...) por lo que al ser conciliadas las declaraciones precedentes con el acta de allanamiento que la misma instrumentara, no se advierte la contradicción denunciada por la parte recurrente, más aún, cuando se trató de un hallazgo que realizara de manera personal la misma fiscal, lo que realizó con la debida autorización, pues en el expediente reposa orden judicial marcada con el número 589-2016-RADM-01379, de fecha 22 de noviembre de 2016, expedida por Manuel Guevara Ferreras, Juez interino de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual ordenó el allanamiento en la calle Víctor Medrano, entrando por el callejón, en una casa de madera y zinc, sin pintar, los Botaos, municipio Cabral, provincia Barahona, a los fines de encontrar sustancias controladas y arma de fuego clandestina y el arresto de los nombrados Pupa y su mujer Betania; por lo que se trató de una actuación en que se observó las disposiciones legales y constitucionales correspondientes para la visita y posterior requisita domiciliaria al imputado”;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la

combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Félix Félix (a) Pupa, contra la sentencia n.º 102-20-18-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici